

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO DE 2020****( )**

Por el cual se modifica el artículo 2.5.2.3.3.6 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de los artículos 154, 180 y 227 de la Ley 100 de 1993; los numerales 42.3, 42.5, 42.10 de Ley 715 de 2001, el artículos 24 de la Ley 1438 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con los artículos 180 y 230 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud autorizar como Entidad Promotora de Salud - EPS a la entidad de naturaleza pública, privada o mixta que cumpla los requisitos establecidos para el efecto, así como ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las mismas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, revocar o suspender el certificado de autorización otorgado, a petición de la entidad vigilada o mediante providencia debidamente motivada, entre otros, por incumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

Que el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 determina que se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garanticen el acceso oportuno y efectivo en condiciones de calidad a la prestación de los servicios de salud, la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, sin perjuicio de la autonomía del usuario, el cual estará a cargo de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, que cumplan con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.

Que el literal i) del artículo 40 de la precitada ley, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud tiene entre sus funciones, autorizar la constitución y/o habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado y expedir el certificado de funcionamiento correspondiente.

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, define en el artículo 2.5.1.3.1.1. el Sistema Único de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica, científica, técnico-administrativa, de suficiencia patrimonial y financiera indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, el cual busca dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de los servicios, los cuales

Continuación del decreto: *"Por el cual se garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID 19 y se modifica el artículo 2.1.8.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*.

-----

son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a las que hace referencia el presente decreto.

Que, a su vez, en el Capítulo 3, Título 2, Parte 5 del Libro 2 del Decreto en cuestión, reguló lo atinente a la autorización de funcionamiento y las condiciones de habilitación y permanencia de las entidades responsables de la operación del aseguramiento en salud y se fijó el término para la verificación del cumplimiento de estas condiciones, en concordancia con lo que regulara para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 2.5.2.3.3.6, del Decreto a saber, definió la progresividad para el cumplimiento de las condiciones propias de la habilitación de las entidades responsables de la operación del aseguramiento en salud.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del COVID-19 es una pandemia, por la velocidad en su propagación, para lo cual mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, prorrogada por la Resolución 1462 de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, adoptando las medidas para prevenir, controlar y mitigar la propagación del virus.

Que por ocasión de la declaración de emergencia sanitaria las entidades responsables de la operación del aseguramiento en salud se han visto obligada a ajustar sus procesos técnicos, operativos, financieros y administrativos para garantizar la integralidad y acceso a la atención en salud a sus afiliados. Estos cambios en las condiciones epidemiológicas, sociales y económicas estas entidades han impedido el cumplimiento de las condiciones de habilitación previstas en las normas que han regulado la materia.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la progresividad en las condiciones de habilitación, se hace necesario establecer una nueva fecha límite para su cumplimiento, la cual se realizara de acuerdo a los lineamientos establecidos por Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifíquese el artículo 2.5.2.3.3.6 del Decreto 780 de 2016, en los siguientes términos:

Artículo 2.5.2.3.3.6. Progresividad para el cumplimiento de las condiciones de habilitación. Las entidades responsables de la operación del aseguramiento en salud deberán cumplir con las condiciones de habilitación previstas en este capítulo, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con la progresividad que defina el Ministerio de Salud y Protección Social para el cumplimiento de dichas condiciones.

Continuación del decreto: "Por el cual se garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID 19 y se modifica el artículo 2.1.8.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

---

A partir del 1º de enero de 2022, las entidades responsables de la operación del aseguramiento en salud deberán cumplir de forma permanente con las condiciones de habilitación de que trata el presente capítulo. La Superintendencia Nacional de Salud realizará la verificación de las condiciones de habilitación de acuerdo con los procedimientos, instrucciones y herramientas que para el efecto expida.

**Parágrafo.** Las EPS podrán hacer uso de las figuras jurídicas previstas en el Sistema, para reestructurarse, fortalecer su capacidad operativa y dar cumplimiento a las condiciones de habilitación y permanencia establecidas en el presente capítulo. Las entidades resultantes deberán cumplir con las condiciones de habilitación y permanencia previstas en los plazos establecidos. (Sustituido por el artículo 1 del Decreto 682 de 2018 modificado por el artículo 2 del Decreto 1683 de 2019)

**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 2.5.2.3.3.6 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social